

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2019-170, informando que la parte demandante solicitó adición de Auto proferido el día 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ADÁN NAVARRETE contra Construcciones Efrain Cruz S.A.S y Concretar Ingenieros Limitada. RAD. 110013105022-2019-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que, mediante Auto del 05 de diciembre de 2023 (Doc. 52 del Exp. digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR medida cautelar de caución, que deberán prestar las demandadas sobre el valor de \$135.357.000, dentro de los siguientes 5 días a la notificación del presente Auto, so pena de imponer la sanción tratada en el inciso tercero del Art. 85 A del CPTSS, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR el embargo concurrente del bien inmueble de propiedad de la sociedad CONCRETAR INGENIEROS LTDA- EN LIQUIDACIÓN, ubicado en la Calle 13 Sur No. 24G – 66 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40094500, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S^o.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado sustituto de la parte demandante, el día 06 de diciembre de 2023, solicitó adición al anterior Auto, dentro de la oportunidad procesal oportuna, de acuerdo con el Art. 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, en el sentido de que, le sea reconocida personería para actuar.

Por lo expuesto, y una vez revisado el plenario, se observa que el 26 de octubre de 2023 (Doc. 46 del Exp. virtual), el apoderado principal del demandante Dr. **JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA**, allegó poder de sustitución al abogado **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ MEDINA**, por lo que, se **procederá a adicionar** al Auto del día 05 de diciembre de 2023, en el sentido de **reconocer personería** para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ MEDINA**, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por otro lado, se avizora que, el apoderado de la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**, Dr. **JOEL DUQUE GÓMEZ**, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 49 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la misma, como quiera que, cumple los requisitos normados por el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión

directa del Art. 145 del CPTSS y renglón seguido se reconocerá personería al Dr. **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES**, como nuevo apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 50 del Exp. virtual).

Ahora bien, con relación a la oposición realizada por la demandada **CONCETAR INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** el día 12 de diciembre de 2023 (Doc. 54 de la carpeta 01 del Exp. Digital), por su supuesta incapacidad para realizar el pago de la sanción, se informa a la demandada que, tal oposición no encuentra procedencia, por cuanto, a las demandadas se le probó con suficiencia su intención de insolventarse con la posible intención de no pagar sus deudas laborales, o, exonerarse de cualquier responsabilidad en el presente asunto, como lo especificó el Honorable **Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, en el proveído proferido el día 24 de agosto del 2023 (Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. virtual), por lo tanto, la decisión del Auto del día 05 de diciembre de 2023 quedará incolume.

Por último, con relación a la solicitud de la parte demandante, de considerar la posibilidad de fijar una fecha más cercana para practicar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, se procedió a revisar la agenda del Despacho y se observó que no hay fecha disponible con anterioridad a la que fijó en el Auto del día 05 de diciembre hogaño, para practicar la diligencia, por lo que, se **negará** la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONESE al Auto fechado el día 05 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ MEDINA**, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el Dr. **JOEL DUQUE GÓMEZ**, al poder conferido por **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**, y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES**, como nuevo apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de variar la fecha de audiencia fijada en el Auto del día 05 de diciembre de 2023, De acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2019-00694**, informando que, la ejecutada el día 24 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto inmediatamente anterior y el día 09 de agosto de 2023, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito requerida por el Despacho. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por herederos de ANA CECILIA GAMEZ FORERO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2019-00694-00.

Una vez leído el informe secretarial y revisado el plenario se observa que, en Audiencia pública de excepciones de mandamiento de pago realizada del día mayo del 2022 (Archivo 20 de la carpeta 04 del Exp. virtual), se resolvió declarar no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas por la ejecutada, seguir adelante con la ejecución, y a las partes realizar actualización de la liquidación del crédito crédito.

De acuerdo a lo anterior la parte activa arribo la liquidación del crédito el día 24 de mayo del 2022 (Doc. 22 de la carpeta 04 del Exp. virtual), por lo que, el Despacho corrió traslado a la pasiva mediante Auto del día 31 de mayo del 2022 (Doc. 23 de la carpeta 04 del Exp. virtual), notificado en el estado del día 01 de junio del 2022, de acuerdo a lo normado por el Art. 446 del C.G.P. aplicado por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior, la ejecutada allegó el día 06 de junio del 2022 (Doc. 24 de la carpeta 04 del Exp. virtual), objeción a la liquidación del crédito.

renglón seguido en memorial del 09 de junio del 2022 (Doc. 25 de la carpeta 04 del Exp. virtual), la ejecutante solicitó realizar control de términos correspondiente a la objeción arriada por la pasiva, por cuanto, considera se realizó de forma extemporánea. De acuerdo a lo anterior realizo estudio normativo de las actuaciones, para lo cual se procede a transcribir el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P, el cual reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

a causa de lo anterior, el Despacho mediante Auto del Día 19 de octubre de 2022 (Doc. 26 de la carpeta 04 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por la ejecutada COLPENSIONES de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este Auto.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arribada por la parte ejecutante, por lo tanto, ORDENA a la misma que modifique la liquidación del crédito de acuerdo con los parámetros expuestos en la motiva de este proveído”.

Por otro lado, la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 24 de octubre de 2022 (Doc. 27 de la carpeta 04 del Exp. virtual), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, solicitando, se reponga el auto en cuanto se negó las objeciones a la liquidación de crédito.

Ahora bien, se revisó nuevamente el escrito de objeción de la liquidación del crédito (Doc. 24 de la carpeta 04 del Exp. virtual), y se observa que la pasiva no planteo objeciones sobre el estado de cuenta presentado por el ejecutante, sino que, solo se dedicó a motivar las objeciones que había realizado en la presentación de excepciones contra el mandamiento de pago, que la síntesis, versan sobre que la ejecutada ya realizó el pago de la condena.

Así las cosas, como quiera que, el asunto tratado en la objeción de **COLPENSIONES**, ya fue objeto de decisión en la audiencia practicada el día 11 de mayo del 2022, el Despacho considera que, la decisión tomada en el Auto recurrido es acertada y está ajustada a derecho, por lo tanto, **no se repondrá** el mismo.

Ahora bien, en vista a que. no se repondrá el Auto recurrido, se procederá a **conceder** el recurso de apelación interpuesto.

Igualmente, se evidencia que el ejecutante el día 09 de agosto del 2023 (Doc. 29 y 30 de la carpeta 04 del Exp. virtual), allegó la actualización corrección de la liquidación del crédito requerida por el Despacho mediante el Auto recurrido del día 19 de octubre de 2022; a su vez, la ejecutada allego el día 13 de septiembre de 2023 (Doc. 33 de la carpeta 04 del Exp. virtual), oposición a la corrección de la liquidación allegada.

Igualmente, se aprecia que el día 27 de octubre de 2023 (Doc. 34 de la carpeta 04 del Exp. virtual), la ejecutada solicita la terminación del proceso y, el día 30 de octubre de 2023 la ejecutante solicitó sea aprobada la corrección de la liquidación crédito allegada el día 09 de agosto del 2023, aduciendo que a la fecha **COLPENSIONES** no ha hecho el pago de la condena.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a **posponer** el estudio de la corrección de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante el día 09 de agosto del 2023, su oposición presentada el 13 de septiembre de 2023, y las demás solicitudes presentadas por las partes los días 27 de octubre de 2023, 09 de agosto del 2023, como quiera que, de la decisión del recurso de apelación que se concederá compromete las acciones procesales realizadas posteriormente al proferimiento del Auto impugnado.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 28 del Exp. virtual), por lo tanto, **se aceptará la renuncia**, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, e, igualmente **se reconocerá personería** para actuar al Dr. **JEAN KENNY ROSADO BONILLA** en calidad de apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

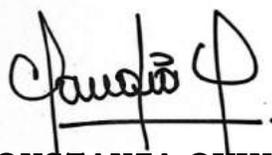
PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 19 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, solicitado en subsidio por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el Auto del 19 de octubre de 2022, y se **ORDENA** que por secretaría envíen las presentes diligencias al **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su competencia.

TERCERO: POSPONER el estudio y decisión respecto de la corrección de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante el día 09 de agosto del 2023 e igualmente las demás solicitudes presentadas por las partes los días 09 de agosto del 2023, 13 de septiembre de 2023, y 27 de octubre de 2023, hasta tanto se allegue la decisión de la segunda instancia por parte de superior, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **JEAN KENNY ROSADO BONILLA** en calidad de apoderado de la ejecutada **COLPESIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00154**, informando que, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto del día 04 de diciembre de 2023, dentro de los términos legales establecidos por los Artículos 63 y 65 del CPTSS. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por PARKER DRILLING COMPANY
INTERNATIONAL LIMITED contra la PORVENIR S.A y SABULON
PEREIRA. RAD. 110013105-022-2020-00154-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023 (Doc. 15 del Exp. virtual), se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso tercero y cuarto del Auto del día 18 de mayo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Las demás partes del Auto del día 18 de mayo del 2021, quedan incólumes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del Auto admisorio de la demanda al señor SABULON PEREIRA, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso que la actora demuestre que el correo electrónico al cual se envía el mensaje de datos sea en efecto el correspondiente al demandado, y además, allegue las pruebas de efectividad de la notificación de acuerdo a lo atrás expuesto, o, en su defecto, se practique la notificación de acuerdo a lo normado en el Art. 291 y eventualmente en el Art. 292 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.”

Renglón seguido la parte **demandante**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra en anterior Auto (Doc. 16 del Exp. virtual, solicitando lo siguiente

“1. Revocar integralmente el Auto Recurrido.

2. Mantener incólume el auto del 18 de mayo de 2021.

3. Nombrar curador ad litem al demandado Señor Sabulón Pereira y continuar el trámite del proceso”.

Ahora bien, la recurrente aduce que, el Auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma, como quiera que media prueba de que el mensaje de datos de la notificación fue entregada al servidor del demandado **SABULON PEREIRA**.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó un nuevo estudio de los documentos obrantes en el expediente digital, encontrando que:

Obran pruebas de notificación del Auto admisorio de la demanda al señor **SABULON PEREIRA**, de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 (Doc. 05 del Exp. virtual).

De lo anterior, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante el Auto recurrido, decidió no dar por notificada la demanda, por cuanto, la demandante no había probado que el mensaje efectivamente llegó al servidor de destino, es decir, que llegó al correo del demandado, de acuerdo a lo sostenido jurisprudencialmente, además que, no probó que la dirección del correo electrónico efectivamente corresponde al llamado a juicio.

Por lo expuesto, se considera que, la decisión tomada en el Auto del día 04 de diciembre de 2023 esta ajustada a derecho, como quiera que, dentro de lo allegado en el Doc. 05 del Expediente digital, la demandante no probó que el mensaje efectivamente llegó al servidor de destino, sino que, esta prueba fue allegada recientemente, adjunta al escrito de los recursos que hoy nos ocupan, y aún si haber certeza que la dirección electrónica a la que fue enviado el mensaje sea la del demandado (Pag. 208 y 210 del Doc. 16).

Por otro lado, aunque la demandante aduce que, tiene pruebas que el correo al que se envió el mensaje de datos es del demandado, alegando que el mismo pasivo lo proporcionó como dirección de notificación de unos derechos de petición que radicó en la empresa, además que, afirma que manifestó ser su dirección electrónica en demanda que cursa en otro despacho judicial donde, el señor **SABULON PEREIRA** es demandante, lo cierto es que, la activa no allegó pruebas de lo dicho.

De acuerdo a lo anterior el Despacho se reafirma en la decisión tomada en el Auto recurrido, por lo que precederá a **no reponer la decisión**.

Finalmente, se **rechazará** el recurso de apelación interpuesto, puesto que, las alegaciones invocadas no se encasillan en las causales taxativas del Art. 65 del CPTSS.

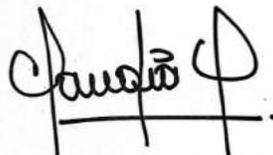
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 04 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente Proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la demandante **PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00401 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Martha María Acosta Tobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00401 00

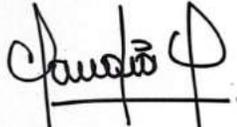
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00420**. Informando que, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito De Bogotá allegó lo solicitado por este Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Liliana Acuña Pérez contra
Consortio CP-2019 RAD. 110013105-022-2020-00420-00.**

Una vez, leído el informe secretarial, se observa que, la apoderada de la demandante el día 15 de febrero del 2021 (Doc. 05 del Exp. Virtual), solicitó acumulación del presente proceso con el proceso No. 110013105-033-2020-00464-00, que cursa en el **Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Por otro lado, se observa que, la apoderada de la demandante el día 03 de marzo de 2021 (Doc. 07 del Exp. Virtual), también solicitó la acumulación con los procesos No. 110013105-06-**2020-00576**-00, que cursa en el **Juzgado Sexto Laboral** del Circuito de esta ciudad, y No. 110013105-24-**2021-00080**-00, que cursa en el **Juzgado Veinticuatro Laboral** del Circuito de Bogotá.

Se observa que, el Despacho mediante Auto del día 13 de julio del 2023, **resolvió** oficiar al Juzgado 33 Laboral de este Circuito Judicial para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No. 110013105-033-202-000464-00. (Doc. 17 del Exp. Virtual).

Por lo anterior, el Juzgado 33 Laboral de este Circuito dio respuesta a lo solicitado por este Despacho (Doc. 20 y 21 del Exp. digital).

Sin embargo, es necesario también solicitar a los Juzgados Sexto y Veinticuatro Laborales del Circuito de Bogotá, a que se sirvan de indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de las demandas con radicados No. 2020-00576 y No. 2021-00080 respectivamente, con el fin de decidir de manera conjunta de todas las acumulaciones solicitadas por la abogada de la parte actora.

Finalmente, se **ordenará** que, una vez allegada la información solicitada, se ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

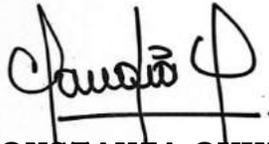
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar al **Juzgado 06 Laboral de este Circuito Judicial**, para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No. **11001310500620200057600**, e igualmente, **oficiar al Juzgado 24 Laboral de Bogotá**, para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No. 11001310500620210008000.

SEGUNDO: una vez allegada la información solicitada a los anteriores Despachos judiciales, ingrésense las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-486**, informando que obran contestaciones a la demanda aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA JAZMIN SALVO LOPEZ contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros. RAD. 110013105022-2021-00486-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandante allego el día 10 de abril del 2023 pruebas de notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 (Doc. 9 del Exp. digital), y una vez revisados los documentos, el Despacho considera que la notificación se realizó en debida forma a los demandados **GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S, HAGGEN Audit S.A.S, Gestión Y Auditoría Especializada S.A.S e Interventoría De Proyectos S.A.S** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**.

Igualmente, el Despacho notificó a la **ADRES** el día 21 de marzo del 2023 de acuerdo al Art. 08 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 8 del Exp. digital).

De acuerdo a lo anterior las demandadas **ADRES** y **GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S**, presentaron la contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos.

Ahora bien, se procedió a calificar la contestación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES**, como quiera que, cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda**.

También se observa que, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, presento solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **SEGUROS MUNDIAL**, por lo que el despacho revisó la Póliza firmada entre las demandadas y la aseguradora No. NB-100092042 (Pag. 226 a 238 y SS del Doc. 10 del Exp. virtual), y se observa que, en efecto, la póliza cubre siniestros relacionados con las pretensiones del presente proceso, como por ejemplo los amparos de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, donde la tomadora es la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, y la asegurada y beneficiaria es la **ADRES**, por lo tanto, la aseguradora **será llamada en**

garantía, de acuerdo con el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, se calificó el escrito de contestación de la demanda y anexos, de la pasiva **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S**, y se encontró que, presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2:

- La demandada solo se pronunció de 8 pretensiones, y las pretensiones en la demanda ascienden a 20 (Doc. 03 del Exp. virtual).

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y a la Dra. **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS** en calidad de apoderada judicial de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por último, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de las demandadas **HAGGEN Audit S.A.S, Gestión Y Auditoría Especializada S.A.S** e **Interventoría De Proyectos S.A.S**, como quiera que no presentaron escrito de contestación alguno .

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y a la Dra. **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS** en calidad de apoderada judicial de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S** que en un término de cinco **(05) días** proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

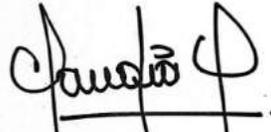
CUARTO: ACCEDER al llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, propuesto por la **ADRES**, y se **ORDENA** a la solicitante que, realice la **notificación personal**, a la mentada aseguradora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se CORRE TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de su respectiva notificación, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las

pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las pasivas **HAGGEN Audit S.A.S, Gestión Y Auditoría Especializada S.A.S e Interventoría De Proyectos S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **2021-00544**, se informa que, obra contestación de la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDELMIRA DE JESUS DIAZ contra la U.G.P.P. RAD. 110013105022-2021-00544-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observó que en Auto fechado el día 10 de noviembre de 2021 (Doc. 03 del Exp. digital), se admitió la demanda y ordenó la notificación del proveído a la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP**, y esta, sin mediar notificación de la demanda, el día 30 de noviembre del 2021 (Doc. 04 del Exp. digital), presentó la contestación a la demanda, por lo tanto, se le **tendrá por notificada** por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **UGPP**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **U.G.P.P.**

De acuerdo a lo anterior, no pasa por desapercibido que, la demandada **U.G.P.P**, solicito sea vinculada al contradictorio la señora **RUBY MARIELA ORTIZ CASTILLO**, quien también puede tener derecho a la prestación de sobrevivientes pretendida.

Por otro lado, Se observa que, el apoderado de la demandante allegó el día 06 de octubre de 2023, conciliación extrajudicial acordada entre la actora y la Sra. **RUBY MARIELA ORTIZ CASTILLO** (Doc. 10 del Exp. digital), acerca de la división de porcentajes de la prestación de sobrevivientes que en este proceso se pretende, como posibles beneficiarias del fallecido afiliado.

De acuerdo a lo anterior, es necesario **VINCULAR** a la señora **RUBY MARIELA ORTIZ CASTILLO**, al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva conforme lo establece el Art. 61 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del

CPT y SS, por consiguiente, se requerirá a la demandante, para que proceda a notificarla en debida forma, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos, copia de la presente providencia conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022, para lo cual debe acreditarse dicho trámite.

Igualmente, se requerirá a la U.G.P.P, que allegue el expediente administrativo que tiene en su poder del fallecido **JOSE MARIA VALLECILLA** (q.e.p.d), donde como quiera que, no fue posible la apertura del link aportado en el correo electrónico de la contestación a la demanda.

En cuento a la conciliación allegada, se tomará como reforma a la demanda y se estudiará en su momento procesal oportuno, de acuerdo al Art. 28 del CPTSS y al Art. 93 del C.G.P.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **U.G.P.P**, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **U.G.P.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social – UGPP**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **UGPP** para que, en un término máximo de 10 días, proceda a allegar todos los expedientes que tenga del asegurado **JOSE MARIA VALLECILLA** (q.e.p.d), de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: VINCULAR al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva a la señora **RUBY MARIELA ORTIZ CASTILLO**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, por las motivaciones dictadas en el presente Proveído.

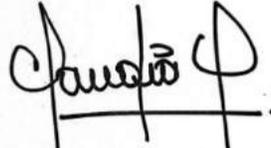
SEXTO: En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la activa **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, además del auto admisorio de la demanda, copia integra de la misma y anexos a la Sra. **RUBY MARIELA ORTIZ CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

CORRER TRASLADO a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: POSPONER la reforma a la demanda, por lo establecido en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2022-00156 -00**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGELMIRO MORENO MEDINA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C. RAD. 110013105-022-2022-00156-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANGELMIRO MORENO MEDINA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**

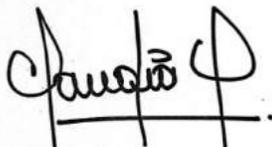
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ANGELMIRO MORENO MEDINA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 15 de diciembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00250**, informando que, se allegó el expediente virtual del proceso, con decisión del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por RAMIRO FRANCO LEAL contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105022-2022-00250-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se encuentra que, mediante Auto del día 25 de julio del 2022 (Doc. 02 de la carpeta 05 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RAMIRO FRANCO LEAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.713.333)** por concepto de mesadas pensionales enero, febrero y marzo de 2018.
2. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.525)** por concepto de indexación de mesadas pensionales desde enero, febrero y marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.
3. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.
4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.”.

Por lo expuesto, y a causa de recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 31 de marzo del 2023 (Doc. 08 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.”.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, y en consecuencia de **ordenará** que se realice la notificación del Auto que libro el mandamiento de pago a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en el proveído del día 31 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que notifique el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00298**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de WILLIAM PIPI RAMIREZ contra MINISTERIO DEL TRABAJO. Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00298 00

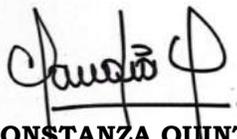
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: estarse a lo resuelto en auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, la fecha de audiencia señalada **PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, a efectos de surtir los trámites indicados en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el **No. 2022-00376**, informo que se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Argemiro Bayona Bayona contra Inversiones Roka S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2022-00376-00.

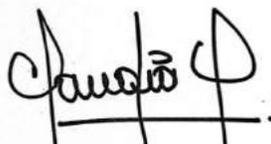
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado Argemiro Bayona Bayona, identificado con C.C. No 88.142.392 y T.P. No. 139.513 del C.S de la J., para actuar en causa propia.

Así las cosas, realizado el estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ARGEMIRO BAYONA BAYONA** contra **INVERSIONES ROKA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **INVERSIONES ROKA S.A.S.**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2023-00032**, informando que obran excepciones presentadas por la ejecutada **PROSEGUR S.A**, contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral instaurado por FREDY ALEXANDER ALBA RODRÍGUEZ contra la Compañía Transportadora De Valores - PROSEGUR de Colombia S.A. Y OTRO. RAD NO. 110013105-022-2023-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 02 de agosto del 2023 (Doc. 12 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No.400100008635740, por valor de \$ 4.000.000, y No. 400100008604526, por valor de \$ 70.040.763 a la orden del ejecutante, Sr. FREDY ALEXANDER ALBA RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.874.287, por la modalidad de pago por consignación, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, tramítense lo correspondiente por secretaría, se requiere al ejecutante para que aporte certificación bancaria vigente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor FREDY ALEXANDER ALBA RODRÍGUEZ, contra las demandadas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y EMPOSER LTDA, por los siguientes valores y conceptos:

- La suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS (\$14.159.007), por concepto saldo de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, condenadas en el fallo en ejecución.*

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Colpatria de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, límitese la medida en \$ 21.238.511.

CUARTO: REQUERIR a las ejecutadas para que alleguen prueba de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS”.

Renglón seguido, la ejecutada **Compañía Transportadora De Valores - PROSEGUR de Colombia S.A**, el día 04 de agosto de 2023, allegó memorial donde propuso excepciones al mandamiento de pago, si mediar prueba alguna de notificación del Auto (Doc. 13 del Exp. virtual), por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, y se **correrá traslado** al ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, y como quiera que en el mandamiento de pago de anteriormente expuesto también está ordenado contra la ejecutada **EMPOSER LTDA**, es necesario **notificarla** del Auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, para que, si lo desea, proponga excepciones contra el mismo.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

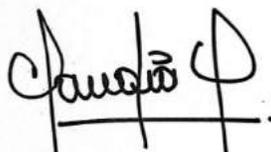
PRIMERO: TENER por notificada a la ejecutada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, del Auto que libró el mandamiento de pago, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva **PROSEGUR S.A**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se **NOTIFIQUE** personalmente el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo a la ejecutada **EMPOSER LTDA**, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

CUARTO: una vez vencido el término de traslado a la ejecutada **EMPOSER LTDA**, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00174**. Informando que, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JESUS ANCIZAR ANDRADE OSORIO y otros contra el BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-022-2023-00174-00

Una vez, leído el informe secretarial, se observa que, mediante Auto del día 08 de noviembre de 2023, resolvió **ADMITIR** la demanda de la referencia y **ordenó** notificar a los demandados **BANCO DE LA REPÚBLICA** y a **COLPENSIONES** (Doc. 06 del Exp. Virtual).

Se observa que, el apoderado de la parte demandante el día 10 de noviembre de 2023 (Doc. 07 del Exp. Virtual), solicitó acumulación del presente proceso con los procesos No. 110013105-004-**2021-00609**-00, que cursa en el **Juzgado Cuarto Laboral** del Circuito de esta ciudad, y No. 110013105-014-**2022-00560**-00, que cursa en el **Juzgado Catorce Laboral** del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y antes de dar continuidad al proceso, es necesario solicitar a los Juzgados **Cuarto** y **Catorce** Laborales del Circuito de Bogotá, a que se sirvan de indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de las demandas con radicados No. 2021-00609 y No. 2022-00560 respectivamente, con el fin de decidir de manera conjunta de las acumulaciones solicitadas por el abogado de la parte actora.

Finalmente, se **ordenará** que, una vez allegada la información solicitada, se ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, con el fin decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, y eventualmente calificar las contestaciones a la demanda presentada por las pasivas.

En consideración a lo anterior, se

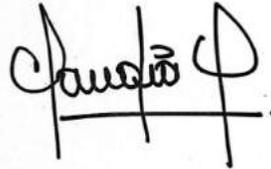
RESUELVE.

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar al **Juzgado 04 Laboral de este Circuito Judicial**, para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No.

11001310500420210060900, e igualmente, **oficiar** al **Juzgado 14 Laboral de Bogotá**, para que se sirva indicar las partes, pretensiones, hechos, fecha de admisión y notificación de la demanda con radicado No. **11001310501420220056000**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: Una vez allegada la información solicitada a los anteriores Despachos judiciales, ingrédense las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00226**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas dentro proceso ordinario laboral **2017-00275**, adeudadas por la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA SUSANA HERRERA BULLA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2023-00226-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora solicitó el día 22 de marzo del 2023, la ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2017-00275 (Doc. 30 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que este despacho mediante Auto del día 08 de junio del 2020 (Doc. 04 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió liquidar las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral en ejecución por la suma de **\$1.700.000** a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, la ejecutada a la fecha no ha allegado pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario en ejecución, se procederá librar el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal **por secretaria del Despacho**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARIA SUSANA HERRERA BULLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes valores y conceptos:

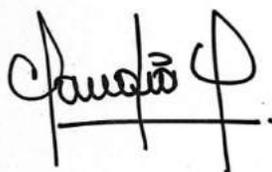
- a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, por concepto de costa del proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES** para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

TERCERO: ORDENAR que, Por secretaría del Despacho, se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00230**, informando que, el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - P.A.R TELECOM EN LIQUIDACION**, solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas dentro proceso ordinario laboral **2011-00544**, adeudadas por el ejecutado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - P.A.R TELECOM EN LIQUIDACIÓN contra CARLOS RUBEN CAMACHO CAMACHO. RAD. 110013105-022-2023-00230-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial del ejecutante solicitó el día 12 de mayo de 2023, la ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2011-00544 (Doc. 07 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que este despacho mediante Auto del día 03 de diciembre de 2019 (Doc. 05 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió liquidar las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral en ejecución por la suma de **\$4.960.000** a cargo del señor **CARLOS RUBEN CAMACHO CAMACHO**.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, el ejecutado a la fecha no ha allegado pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario en ejecución, se procederá librar el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación del ejecutado de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** al ejecutante que realice la notificación personal al ejecutado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

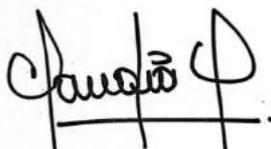
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - P.A.R EN LIQUIDACION** contra el señor **CARLOS RUBEN CAMACHO CAMACHO**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.960.000)**, por concepto de costa del proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado **CARLOS RUBEN CAMACHO CAMACHO**, para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que, **NOTIFIQUE** personalmente al ejecutado, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2023-00236-00**, informando que obra solicitud del ejecutante, aún sin responder. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS IGNACIO HERRERA BONILLA contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2023-00236-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que dentro del proceso ordinario laboral No. 2020-00444, mediante Auto del 23 de mayo de 2023 (Doc. 39 de la carpeta 1 del Exp. Digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al Dr. **Luis Felipe Munarth Rubio**, identificado con C.C. No. 79.883.129 y portador de la T.P. No. 140.708 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	Valor
400100008852452	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Por SECRETARIA, efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor”.

Renglón seguido, se allego acta de reparto del proceso compensado al que le correspondió el número de radicación No. 2023-00236.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el día 29 de junio del 2023, solicitando autorización de entrega de título Judicial ante el banco agrario y terminación del proceso por pago de título judicial.

De acuerdo a lo expuesto, se observa que, el Título Judicial No. 400100008852452, el cual se **ordenó** entregar por el Despacho mediante el anterior Auto, se autorizó al Banco Agrario de Colombia su entrega el día 02 de junio de 2023 a la orden el abogado del ejecutante (Doc. 38 de la carpeta. 01 del Exp. virtual), y se confirma su pago, de acuerdo con la certificación de Banco Agrario de Colombia, que da fe que se realizó el

pago del título el día 12 de julio del 2023 (Doc. 03 de la carpeta. 03 del Exp. virtual).

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al apoderado de la ejecutante (Pag. 11 y 12 del Doc. 01 de la carpeta. 01 del Exp. virtual), se observa que se le facultó para desistir del proceso, por lo tanto, se procederá a dar por terminado el presente asunto al estar ajustada a derecho la solicitud.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO iniciado por **LUIS IGNACIO HERRERA BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00248**. Informando que se está pendiente por decidir solicitud de ejecución de Sentencia ordinaria laboral. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo Laboral promovido por el señor OSCAR CARRILLO LOMBANA contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO Rad. 110013105022-2023-00248-00.

Que una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario se observa que el demandante dentro del proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2014-00056 00**, solicitó el día 16 de febrero del 2023, la ejecución de las condenas proferida por el Despacho contra el **PAR ISS - liquidado** quien era administrado por la **FIDUAGRARIA S.A** (Doc. 09 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

Sería el caso estudiar la solicitud allegada al plenario, sin embargo, el Despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto, mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, y específicamente en el último decreto, en el numeral 5 del artículo 7 se dispuso que el liquidador designado debía requerir a los Jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

El liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió contrato de fiduciaria mercantil con la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo.

El proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo del 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del 2015, luego, se expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año donde se dispuesto entre otros asuntos:

“Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivada de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2º. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatoria derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 del 20105, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y coya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social...”

Al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL20944-2019, radicación N. 54.418, del 15 de febrero del 2018 refirió:

“...es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.”

En ese orden de ideas, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del **Instituto de Seguros Sociales Liquidado**, por lo tanto, se **declarará** la falta de competencia para decidir del presente asunto, y en consecuencia, se **ordenará** la remisión del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

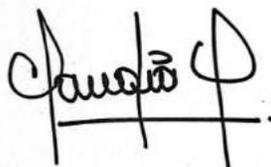
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00250**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de las condenas proferidas dentro proceso ordinario laboral **2018-00572**, adeudadas por la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por NUBIA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE SIERRA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2023-00250-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2018-00572 (Doc. 04 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral en ejecución el día 09 de septiembre de 2019 (Pag. 473 a 475 Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: *ABSOLVER a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.*

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido conforme a lo expuesto.*

TERCERO: *COSTAS a cargo del demandante fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.*

CUARTO: *SURTIR el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá conforme lo ordenado el Art 69 del C.P.T. y S.S”.*

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 30 de abril del 2021 (Pag.29 a 34 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO. - COSTAS *Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Se fija la suma de Quinientos Mil pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho”.*

Finalmente, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, en proveído del día 30 de enero del 2023 (Pag. 09 a 40 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NUBIA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE SIERRA** contra a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.*

*En **SEDE DE INSTANCIA** se revoca la decisión del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de **Bogotá y, en su lugar, se declara que el valor de la mesada** pensional de la demandante, para el 2 de noviembre de 2008, correspondía a \$558.194 y no a \$461.500.*

Como consecuencia de lo anterior, se condena al pago de las diferencias entre una y otra, que, en los períodos no prescritos, da un total de \$4.126.550. Esa suma de dinero, junto con las que se generen en el futuro, deberá ser indexada, desde la causación de cada diferencia y hasta el momento de su pago.

Costas como se dijo en la parte motiva”.

Se aclara que, en la Sentencia de casación la corte suprema de justicia, en su parte motiva decidió que en tal instancia y en las demás no se fijan costas y agencias en derecho (Pag. 39 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. virtual).

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 24 de abril del 2023, **resolvió:**

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor”.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en el **BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS**.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, y previo a librar mandamiento ejecutivo, se requerirá a la demandada **COLPENSIONES** a que allegue al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas proferidas por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, para lo cual, que se le dará un término de cinco (05) días hábiles.

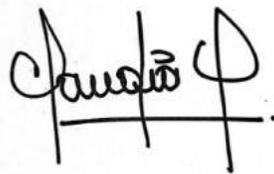
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIA continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **REQUIERE** a las demandada **COLPENSIONES** por un término de cinco (05) días, para que alleguen al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a la entidad.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00424-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS HUMBERTO QUIGUANAS MORALES en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. RAD. 110013105-022-2023-000424-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **LUIS HUMBERTO QUIGUANAS MORALES** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, se evidencia que a pesar de adjuntarse el poder debidamente conferido tal cual se había solicitado en auto inmediatamente anterior por parte del Despacho, la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA CIENDÚA TANGARIFE** identificada con C.C. No. 65.631.843 con T.P. No 221.446 del C.S.J. como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

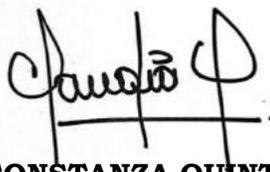
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección física o al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, establecido por la entidad demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023- 00425-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por PEDRO RIVERA IRIARTE en contra de MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-000425-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior adjuntando poder debidamente conferido.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO RIVERA IRIARTE en contra de MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Conforme lo anterior se

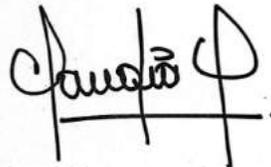
RESUELVE

- 1- Reconocer** personería Adjetiva al abogado **JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 83.056.640 y T.P. No. 229.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **PEDRO RIVERA IRIARTE en contra de MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**
- 3- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y

de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

- 4- Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho citará a audiencia especial sobre el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez notificada la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00426**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

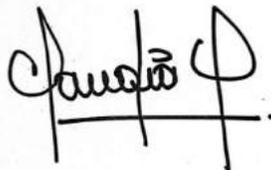
Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGIE CRISLINEY PRECIADO DAZA y RUBEN ALBEIRO ABRIL CASTIBLANCO en contra de REMY IPS S.A.S. RAD. 110013105-022- 2023-000426-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 07 de noviembre del 2023, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANGIE CRISLINEY PRECIADO DAZA y RUBEN ALBEIRO ABRIL CASTIBLANCO en contra de REMY IPS S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023- 00429-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por GUILLERMO HENNESY BARRIOS en contra de CUSEZAR S.A. RAD. 110013105-022-2023-00429-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior.

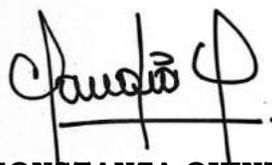
Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GUILLERMO HENNESY BARRIOS en contra de CUSEZAR S.A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **GUILLERMO HENNESY BARRIOS** en contra de **CUSEZAR S.A.**
- 2- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **CUSEZAR S.A.** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Por ESTADO N° **005** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00430**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

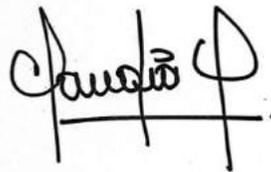
Proceso ordinario laboral adelantado por GIOVANNA CONSTANZA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y MARTHA LUCIA SANTOS RODRÍGUEZ contra COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00430-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 29 de noviembre del 2023, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **GIOVANNA CONSTANZA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y MARTHA LUCIA SANTOS RODRÍGUEZ** contra **COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024
Por ESTADO N° 005 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria